



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

Exp: No.	850013333002-2023-00035-00
Medio Constitucional:	Tutela.
Accionante:	Astrid Mabel Angarita Ávila
Accionado:	CNSC y otros
Auto:	Admite Tutela

Yopal – Casanare, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Según lo señalado en los decretos 2591 de 1991 (art. 37) y 1069 de 2015 (art. 2.2.3.1.2.1, modificado por el art. 1º del Decreto 333 de 2021 - regla de reparto N° 2), este Despacho es competente para conocer y resolver el presente asunto. Así las cosas, como quiera que el escrito presentado reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 14 y 37 (inciso segundo¹) del primer decreto en mención, se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la misma normatividad.

Medida Cautelar:

En cuanto a la medida provisional solicitada, relativa a que se ordene la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, el Despacho no accederá a la misma por no encontrar configurados los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues no se advierte la necesidad, riesgo o urgencia de proteger los derechos fundamentales invocados, ni se evidencia que puedan producirse mayores daños derivados de los presuntos hechos vulnerantes. Tampoco se advierte que el fallo, en caso de ser favorable, se pueda tornar ilusorio por no acceder desde ahora a la medida solicitada.

Ahora, al análisis de lo demandado y como quiera que los demás concursantes inscritos en la convocatoria 2149 del ICBF, tienen interés directo en el resultado del proceso, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil “C.N.S.C.” comunicarles esta providencia, ya sea directamente a sus correos electrónicos o mediante publicación en el espacio de su página web destinada para avisos informativos relacionados con la convocatoria en cuestión, dentro de las cinco horas siguientes a su respectiva notificación

Conforme a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- Admitir y dar curso a la acción de TUTELA presentada por ASTRID MABEL ANGARITA ÁVILA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

2.- Notificar personalmente y por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de las accionadas, remitiéndoles copia de este auto y poniendo a su disposición el expediente digital.

3.- Advértase a los prenombrados que conforme a lo estipulado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, disponen de tres (3) días, contado a partir de su notificación para que rindan informe acerca de los hechos u omisiones materia del proceso y se pronuncien frente a la demanda impetrada. Junto con el respectivo escrito deberán remitir copia de la documentación donde consten todos los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado por el accionante.

¹ Si bien en el escrito de demanda no se hace la manifestación bajo juramento allí aludida, el Secretario del Despacho se comunicó con el accionante quien indicó que no ha presentado otra tutela por los mismos hechos



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

- 4.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar la respectiva comunicación de esta providencia, en la forma y términos indicados en la parte motiva. Alléguese junto con el informe prueba de haberse cumplido esta orden.
- 5.- Notifíquese personalmente al señor Procurador 182 Judicial delegado en lo Administrativo, como agente del Ministerio Público ante este Despacho.
- 6.- Comuníquese esta decisión a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare.
- 7.- Téngase a ASTRID MABEL ANGARITA ÁVILA como accionante en causa propia. Notifíquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez